



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 001-2021-AMAG/PCA

Lima, 10 de febrero de 2021

VISTO:

El Recurso de Reconsideración presentado por doña Carmen Zoraida Ameghino Bautista, y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y la capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, indica que es una persona jurídica de Derecho Público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, prescribiendo en su artículo 2°, que la Academia de la Magistratura tiene por objeto: “*b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público*”;

Que, el Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA), tiene como finalidad formar y capacitar, en el periodo establecido, a los magistrados titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público que aspiran a los cargos inmediatos superiores, de acuerdo al nivel de la magistratura dentro de la carrera judicial o fiscal;

Que el Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 06-2019-AMAG/CD, en su artículo 58° señala que, “*El discente del Programa de Formación de Aspirantes o del Programa de Capacitación para el Ascenso que no logre la acreditación por desaprobación de hasta 2 (dos) actividades académicas, podrá reincorporarse por única vez en el siguiente Programa para cursar solo aquellas. Si en dicha oportunidad no supera ambas asignaturas, deberá volver a postular a un nuevo programa (...) y cursar toda la malla de estudios*”

Que, el Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 06-2019-AMAG/CD, en su artículo 43° señala que, “*En los casos de las solicitudes de retiro del Programa de Formación de Aspirantes y de Capacitación para el Ascenso, el solicitante deberá especificar si su petitorio es con reserva de vacante. De no especificarlo, se considerará el retiro sin reserva de vacante. El matriculado o discente que hubiera reservado vacante y desee iniciar o continuar con sus estudios, respectivamente, podrá reincorporarse únicamente en los 2(dos) siguientes programas (...)*”

Que, el Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, aprobado con Resolución N° 002-2019-AMAG/CD, en su artículo 27° señala que, “*Podrá solicitar la reincorporación, el discente que provenga de los dos últimos PCA's precedentes al que corresponda al año académico que se trate de conformidad y bajo los presupuestos sobre el particular por el Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura (...)*”

Que, de acuerdo al artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el Recurso de Reconsideración *se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.*

Que, respecto a la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto, de acuerdo al artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el *administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.*

Que, a través de nuestro sistema virtualizado de la AMAG, doña Carmen Zoraida Ameghino Bautista, presentó una solicitud para reincorporarse al 22° PCA, denegándose dicha petición a través de la Carta N° 032-2020-AMAG-PCA;

Que, debido a que no se encuentra conforme con lo señalada en la Carta N° 032-2020-AMAG-PCA, doña Carmen Zoraida Ameghino Bautista presenta Recurso de Reconsideración interpuesto en el plazo legal establecido por la normativa aplicable;

Que, la solicitante indica en el recurso impugnatorio que: *“Presente reserva de matrícula toda vez que fui admitida al 21° PCA, sin embargo se realizó en sede distinta a la que me inscribí, por lo que la no participación fue ajena a mi voluntad y fue una decisión propia de la institución, la cual nunca fui notificada, llegando a tomar conocimiento de manera extraoficial cuando solicite la reincorporación en enero del presente año, por ello solicito se reconsidere lo resuelto en la Carta N°032-2020-AMAG-PCA”. Caso contrario se disponga la devolución de los pagos efectuados”;*

Que, de la revisión del recurso de reconsideración y de la información de los registros del año 2019, no se ubica algún pedido de reserva solicitado por doña Carmen Zoraida Ameghino Bautista, por ello es que al no concretarse una relación válida con la AMAG, se le excluyó de la nómina de admitidos del 21° Programa de Capacitación para el Ascenso, relavándola de las obligaciones académicas y económicas, según Resolución de la Dirección Académica N° 517-2020-AMAG-DA, en atención a ello se observa que no se modificaría el análisis del pronunciamiento emitido con anterioridad por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, es decir, no se desvirtúa el pronunciamiento contenido en la Carta N° 032-2020-AMAG-PCA;

Que, en el presente caso, tanto el Reglamento para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso y el Reglamento del Régimen de Estudios de la AMAG regulan el proceso de reincorporación específicamente cuando el discente desaprovecha hasta dos actividades académicas o cuando hubieran reservado vacante;

Que, la solicitante no se encuentra en ninguno de los supuestos que ampara el proceso de reincorporación, por lo que esta Subdirección considera que, de acuerdo a la estricta aplicación de las normas que regulan dicho proceso, el Recurso de Reconsideración presentada por doña Carmen Zoraida Ameghino Bautista, no amerita una nueva revisión de la Carta N° 032-2020-AMAG-PCA.

Que, por otro lado, Las cartas no son actos administrativos, si no actos de administración, por tanto, no procede recurso alguno.

Que, respecto al pedido sobre devolución de los pagos efectuados, este seguirá el trámite correspondiente;

Que, conforme a lo dispuesto en el procedimiento N° 18 del TUPA de la Academia de la Magistratura, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2019-AMAG/CD, la autoridad competente para emitir la resolución de reincorporación al Programa de Capacitación para el Ascenso es la Subdirección del Programa. Por lo tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por doña Carmen Zoraida Ameghino Bautista en contra de la Carta N° 032-2020-AMAG-PCA, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada a través de su correo electrónico registrado para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MARTIN CASTAÑEDA MARIN
Subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso